

**(APELACION ADHESIVA Y RECURSO CONTRA AUTO QUE ADMITE APELACION)
RESTITUCIÓN DE BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES CONTRA COMUNICACIÓN
CELULAR S.A. COMCEL S.A. No 11001418900520180024103**

fernando jose merchan ramos <ferjuris77@gmail.com>

Lun 6/12/2021 9:35 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luisa Fernanda Castro Garcia <solucionesclaro@claro.com.co>; alopez@lopezabogadoscol.com <alopez@lopezabogadoscol.com>

 2 archivos adjuntos (373 KB)

(APELACION ADHESIVA)RESTITUCIÓN DE BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES CONTRA COMUNICACIÓN CELULAR S.A. No 2018-00241-03.pdf; (RECURSO CONTRA AUTO QUE ADMITE APELACION) RESTITUCIÓN DE BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES CONTRA COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A." No 2018-00241-03..pdf;

Bogotá D.C., Diciembre 6 2021

DOCTORA

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE : BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES

DEMANDADO : COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."

RADICADO : 110014189005201800241-03

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE APELACIÓN Y RECURSO DE APELACIÓN
ADHESIVO

ANEXO

1. APELACIÓN ADHESIVA en formato PDF para el expediente digital.
2. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE APELACIÓN en formato PDF para el expediente digital.

Atentamente,

FERNANDO MERCHÁN RAMOS

CC No 80.491.968

TP No 119.540 del CSJ.

Mailtrack

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Bogotá D.C., Diciembre 6 2021

DOCTORA

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE : BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES

DEMANDADO : COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."

RADICADO : 110014189005201800241-03

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE ADMITE APELACIÓN

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, apoderado de la actora, de manera respetuosa manifiesto que interpongo recurso de REPOSICION contra el auto del 30 de noviembre de 2021, el cual admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad demandada contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

I. CONTENIDO DEL AUTO IMPUGNADO

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de 29 de febrero de 2021 proferida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C..

✉ ferjuris77@gmail.com

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros
Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140

www.orgalianza.com



II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A la demanda se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento fechado el (10) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), celebrado entre la demandante, Blanca Flor Peralta Cubides, como arrendadora, y la sociedad Comunicación Celular S.A. "COMCEL S.A.", como arrendataria, en relación con la oficina 203 y el garaje # 14 del Edificio Gales ubicados en la calle 90 # 12-23 de la ciudad de Bogotá.

Con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo y tercero del numeral 4º del artículo 384 del CGP la parte actora solicitó no escuchar a la sociedad demandada durante el transcurso del proceso mientras no consignara el valor de los cánones adeudados, correspondientes a los meses de enero a junio de 2018, y los que se llegaren a causar hacia el futuro, así como el pago de los servicios o usos conexos y adicionales.

Al momento de contestar la demanda la pasiva consignó el valor de los cánones adeudados, correspondientes a los meses de enero a junio de 2018, y en el transcurso del proceso los causados hacia el futuro, lo cual cumplió hasta el 12 de febrero de 2020 (folio 341 C-2 del expediente digitalizado).

La sociedad demandada cumplió con la carga procesal prevista el inciso segundo y tercero del numeral 4º del artículo 384 del CGP hasta el mes de febrero de 2020, pero se sustrajo en la consignación de los cánones causados con posterioridad.

Como la demanda se fundamentó en falta de pago de la renta y en el incumplimiento del contrato es claro que la sociedad demandada está obligada a consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.



No obstante, lo anterior, en la parte resolutive del numeral 1º del auto recurrido, fechado el 30 de noviembre de 2021, este Despacho admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por la sociedad demandada, desligándola del cumplimiento de la carga procesal prevista el inciso segundo y tercero del numeral 4º del artículo 384 del CGP.

III. PETICIÓN

Con base en lo expuesto, de manera comedida y respetuosa solicito revocar el numeral 1 de la parte resolutive del auto que admitió el recurso de apelación promovido por la sociedad demandada, y en consecuencia de ello:

PRIMERO: Requerir a la parte demandada a través de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación acredite el pago de los cánones de arrendamiento causados con posterioridad al mes de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y tercero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, so pena de no tener en cuenta el escrito de apelación.

SEGUNDO: Tener por no presentada la impugnación en el evento de que la sociedad demandada no acredite el pago dentro del término de cinco (5) días.

Atentamente,

Fernando J Merchán Ramos

FERNANDO MERCHÁN RAMOS

CC No 80.491.968

TP No 119.540 del CSJ.

✉ ferjuris77@gmail.com

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros
Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140
www.orgalianza.com